



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Auscultada la petitoria que antecede, incoada por quien en su momento representaba los intereses litigiosos de la incoante NUBIA DEL SOCORRO RIVERA LEZCANO, referente a que se reactive el actual legajo, contentivo de una extinta acción de interdicción, desde ya, al trasluz de la más que evidente improcedencia del pedimento así enarbolado, ha de advertir la Judicatura que **se niega** el mismo.

Ab initio, es preciso ilustrarle a la abogada Herrera Daza que, como es de su amplio conocimiento, el trámite de marras fue declarado como terminado -proveído del 5 de octubre del 2021- ante la inactividad de la promotora para proceder con la adecuación del derrotero a la acción de adjudicación judicial de apoyos, como le fuera requerido mediante auto del 30 de agosto del año retropróximo, *ergo*, al hallarse debidamente concluida y archivada la *litis*, de ninguna manera procede su reactivación.

Así, se le pone de presente a la memorialista que en lo absoluto el archivo del actual paginario obedeció a la suspensión ordenada por la Ley 1996 del 2019, sino que, al entrar en vigor el indicado cuerpo normativo, debía definirse la suerte del cartulario, por lo que, se itera, se requirió a la pretensora para que en el término de un mes procediera con el atemperamiento descrito *supra*, lo cual no ocurrió, desembocando en el indicado archivo, de suyo, que no sea aplicable a estas alturas temporales la aplicación del art. 55 *ibídem*, puesto que, para la época que nos alcanza, le compete a los interesados bien efectuar el respectivo acuerdo de apoyos judiciales entre NUBIA DEL SOCORRO y su descendiente, o, proceder con la iniciación del respectivo derrotero de adjudicación judicial de apoyos.

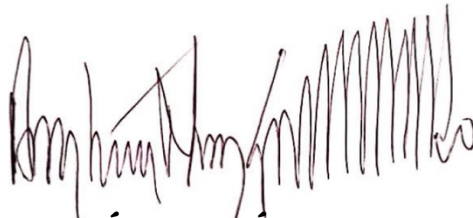
Aunado a lo anterior, ha de enseñarse a la litigante Herrera Daza que la medida prevista por el ya invocado art. 55 de la Ley 1996 del 2019 respecto del levantamiento del velo de suspensión que pesaba sobre los extintos procesos de interdicción que se encontraban en trámite, tenía un carácter temporal, es decir, mientras entraba en vigor la indicada legislación y se podía dar avance a los procedimientos de designación de apoyos ora por la vía judicial ora por las demás sendas previstas por dicha normativa, siendo entonces que, a la fecha, resulta del todo inviable dar aplicación a dicho precepto legal.

Asimismo, debe agregarse a lo anterior que ello es así, toda vez que la Ley 1996 del 2019 **eliminó** del ordenamiento jurídico la otrora figura de la interdicción y la tramitación para obtener su declaratoria, inclusive prohibiendo, en su art. 53, la iniciación de dichos procesos a efectos de

llevar a cabo cualquier trámite público o privado, por lo que resulta jurídicamente imposible acceder al pedimento bajo estudio.

Finalmente, cumple insistirle a la actora, como ya se hizo en el trámite ejecutivo con radicación **631303110001-2019-00059-00**, que proceda de manera ajustada a los mandatos legales vigentes -Ley 1996 del 2019- e inicie el respectivo trámite de adjudicación judicial de apoyos para su descendiente CÉSAR AUGUSTO PANESSO RIVERA o, en su defecto, proceda con la suscripción de los acuerdos de apoyo previstos por el indicado compendio normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc903cf5895840139831c956a99fc201aa5666e5ff2aa466d868d23353efb5**

Documento generado en 15/11/2022 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>